

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su conservación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garzo é hijos, Plegaria, 14. (Punto de los Huevos.)
Pacios. Por 3 meses \$9 ra.—Por 6 id. 50, pagados al solicitar la suscripción.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las oficinas, pero los de interés particular pagarán un real, adelantado, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) salió el día 7 de Logroño á la una de la tarde, llegando á Vitoria á las cuatro y media, donde continuó sin novedad.

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias sigue en el Real Sitio de El Pardo, también sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Marzo.)

Despachos telegráficos y noticias referentes á la Insurrección carlista en el Norte, recibidos hasta la madrugada de hoy.

Logroño 6 Marzo, 5'25 t.—Guerra 6, 7'1 n.—Ministro Guerra á Presidente Consejo y Subsecretario Guerra:

«S. M. ha llegado á esta ciudad á las tres de la tarde, dirigiéndose á la Colegiata, donde se ha celebrado un solemne *Te Deum*, y seguidamente ha pasado á visitar al ilustre Duque de la Victoria.

Desde media legua de la población hasta la llegada á su alojamiento, un público inmenso y frenético de entusiasmo obstruía el tránsito, cubierto de arcos de triunfo, colgaduras y los más vistosos adornos. Los vítores al Rey y al Ejército se confundían en un solo grito inánime de todas las clases de la sociedad, que no han omitido medio de demostrar su admiración y el imponderable entusiasmo de que se hallan poseídas hácia el Augusto pacificador de España.»

Logroño 6 Marzo, 3'30 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«S. M. ha llegado á esta capital á las tres de la tarde, siendo recibido

con los más entusiastas vítores y aclamaciones de toda la población que, apresurada por saludar á S. M., se apiñaba en las calles del tránsito, dificultando el paso de la régia comitiva; los balcones lucían vistosas colgaduras, cohetes y palomas eran lanzados con profusión, así como multitud de flores y composiciones poéticas; varios arcos de triunfo, y los establecimientos públicos y casas particulares lujosamente adornados completaban tan halagüeño cuadro. Tuvo el honor de esperar la llegada de S. M. en el límite de la provincia, acompañado de una comisión de la Diputación provincial; á las puertas de la ciudad lo hicieron igualmente el Ayuntamiento y el Gobernador militar, que presentó á S. M. las llaves de la ciudad; el Ilmo. Sr. Obispo de la diócesis, acompañado del Cabildo, aguardaban al Rey á la puerta de la Colegiata, donde se cantó un solemne *Te Deum*.

Terminado esto, pasó S. M. á saludar al Príncipe de Vergara. Esta población conservará en su memoria eterno recuerdo de tan fausto día.»

(Gaceta del 8 de Marzo.)

Vitoria 7, 7'15 t.—Guerra 7 Marzo, 9'45 n.—Ministro Guerra Presidente Consejo Ministros y Subsecretario Guerra:

«S. M. ha verificado su entrada en esta capital á las cuatro y media de la tarde, dirigiéndose en seguida á la Catedral, donde se cantó un solemne *Te Deum*; las calles del tránsito se hallaban adornadas con multitud de arcos y colgaduras, y la población en masa se apiñaba para saludar al Monarca con frenético entusiasmo, arrojando á su paso coronas, versos y flores.»

Vitoria 6, 11'50 n.—Guerra 7, 3'45 m.—General en Jefe Ministro Guerra:

«No ocurre novedad. Se han presentado á indulto en Bilbao 80 individuos y dos capellanes, entre los que se halla el predicador de D. Carlos.

En Ochandiano una compañía de tercios y 40 cartistas más de varios cuerpos, incluso un Capitán. En Andoñu 32 de tropa.

Continúan recogiendo en el territorio, que ocupa este Ejército muchos armamentos y efectos de guerra de todas clases. En Villabona la brigada Careaga cogió más de 600 fusiles con su correspondiente correaje.

Vitoria 7 Marzo, 9'35 n.—Madrid id. 11 n.—Gobernador al Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernación:

«S. M. el Rey ha llegado sin novedad, siendo recibido en la estación por las Corporaciones civiles y militares y un numeroso pueblo; la carrera, vistosamente engalanada, á pesar de la lluvia se hallaba llena de gente, que aclamaba con el mayor entusiasmo á su joven Monarca, pacificador de estas provincias.

Los gritos de «¡Viva el Rey!» se repetían sin cesar, mientras caían á sus pies flores y coronas; de los balcones, donde se apiñaba lo más selecto de la población, se lanzaban al aire multitud de pajarinas. S. M. se dirigió á la Catedral, y de esta á la casa-palacio de la Diputación, presenciando desde uno de sus balcones el desfile de las tropas. Una sección de la compañía de Veteranos, llevando la bandera regalada por S. M. la Reina Doña Cristina de Borbon por la heroica defensa del 16 de Marzo de 1831 al batallón de la Milicia urbana de esta capital, le ha hecho los honores en la Plaza de la Provincia.

Las calles todas, engalanadas con vistosos arcos y profusión de mástiles, banderas y guiraldos. S. M. asistirá á las nueve á los fuegos artificiales que se quemarán en la Plaza Nueva, en cuyo centro se ha colocado una fortaleza imitando la que existe en el monte de Santa Cruz, donde los rebeldes intentaron hacer trabajos para hostilizar á esta real ciudad: la población estará profundamente iluminada: hay indescriptible entusiasmo.»

Gobierno de provincia.

Circular.—Núm 145.

Terminada felizmente la guerra civil, gracias á los valerosos esfuerzos de los bravos soldados del Ejército que han derramado su sangre por la patria, el Gobierno de S. M. ha concebido el pensamiento de crear un Fondo Nacional con que atender, en la forma que se determine, á los inutilizados en campaña que carecieren de medios de subsistencia, como justo tributo de admiración y gratitud que todos los amantes de la libertad de España les debemos, y á fin de que tan patriótica idea llegue á realizarse, no dudo que la Corporación que V. preside en unión con la junta de asociados, acordará la manera en que han de contribuir á la formación del Fondo Nacional ya sea concediendo por una sola vez la cantidad que sus recursos pecuniarios le permitan destinar á tan sagrado objeto, ya adjudicando pensiones vitalicias á los que habiendo sido declarados soldados por uno de los campos de ese Ayuntamiento correspondientes á los últimos reemplazos, hubiesen quedado inútiles para trabajar á consecuencia de sus gloriosas heridas.

Confío en que ese Ayuntamiento aprovechará esta solemne ocasión para dar una nueva y ostensible prueba de sus nobles y humanitarios sentimientos y de su amor al país, y espero que á la mayor brevedad se sirva comunicarme la resolución que adopte, en cualquier concepto de

los espesados, para transmitirlos por mi parte al Gobierno de S. M. Leon 8 de Marzo de 1876.—El Gobernador interino, *Ubaldo de Aspiazú*.—Sr. Alcalde de....

Junta provincial de extinción de la langosta.

Habiendo sido nombrado por S. M. el Rey (Q. D. G.) el Ingeniero agrónomo D. Casildo Azcarate para que inspeccione los trabajos de extinción de la langosta en esta provincia, hago presente á todos los señores Alcaldes y Juntas municipales de los Ayuntamientos invadidos, se sirvan prestarle todo el apoyo de su autoridad, á fin de que pueda desempeñar fácilmente su cometido. Leon 8 de Marzo de 1876.—El Gobernador interino, *Ubaldo de Aspiazú*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

La diferente conducta que he observado los insurrectos carlistas en los últimos momentos de la insurrección, deponiendo unos espontáneamente las armas y solicitando indulto individual ó colectivamente ante las Autoridades legítimas, y sosteniendo otros con tenaz insistencia su rebeldía hasta el postrer instante en el que, perdida toda esperanza, han preferido sin embargo, abandonar el suelo patrio y penetrar en Francia á prestar la debida obediencia á S. M. el Rey, aconseja al Gobierno, sino ha de favorecer en injusticia manifiesta, que proceda con diverso criterio en ambos casos.

Patente está la generosa acogida que el Gobierno ha dispensado á todos los primeros, sin distinción de clases, indultándolos en el acto de su presentación, y permitiéndoles que libremente y sin vejámenes de ninguna clase vuelvan á sus hogares; y todavía está dispuesto á otorgar igual beneficio á los individuos que han servido en las clases de tropa del ejército rebelde que soliciten indulto en un plazo no muy largo, considerándolos como *forzados* ó *extraviados*; pero no cabe que sea tan generoso con los titulados Jefes y Oficiales que aun demuestran con su inextinguible actitud que están muy lejos de someterse leal y noblemente á la legalidad que les ha vencido.

Respecto de estos, es indispensable adoptar ciertas disposiciones que la prudencia aconseja, para que una excesiva confianza no malogre los triunfos alcanzados por S. M. el Rey en persona, apoyado en los grandes sacrificios de los pueblos leales, en la pérdida de sus ilustres generales y en la disciplina y valor de sus admirables soldados.

Las puertas de la patria se abrirán fácilmente para todos cuantos sean dignos de alcanzar el perdón y el

olvido de sus pasados yerros; pero, sin perjuicio de esto, es y será por algun tiempo para el Gobierno un imperioso deber el de vigilar con cuidadosa atención las personas y los actos de todos aquellos que sean capaces de turbar la seguridad y el orden públicos; quedando apercibido además para mostrarse inexorablemente severo con los que pudieran soñar aún con nuevas y sangrientas aventuras.

Fundado en estas graves consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los individuos de la clase de tropa pertenecientes á las fuerzas carlistas que hayan penetrado en Francia desde 1.º de Febrero de este año, podrán volver á España en el plazo de 40 días, y serán indultados siempre que dentro del de 15 en las provincias situadas á la izquierda del Ebro, y del de 30 en las de la derecha, contados desde su entrada en territorio español; se presenten ante el Alcalde de su respectivo pueblo, ó de aquel cuya residencia elijan, á ratificar su sumisión.

Si trascurrido dicho plazo no se hubieran presentado al Alcalde y fueren habidos, serán destinados al Ejército de Ultramar, á no demostrar ante los Gobernadores de las provincias respectivas que por enfermedad ó grave ó cualquier otra causa invencible no han podido presentarse dentro del plazo señalado.

2.º No se concederá desde esta fecha permiso para volver á España á ningún titulado Jefe ni Oficial carlista que haya penetrado en territorio extranjero, si no solicita individualmente la autorización competente del Gobierno. Después de prestar juramento á S. M. el Rey ante cualquier Agente consular español, y acompañando á la solicitud el acta del juramento y el informe de aquel funcionario.

3.º Todo individuo que se haya titulado ó se titule Jefe ó Oficial carlista y desde la publicación de esta Real orden penetre en España sin autorización especial del Gobierno, será destinado por este simple hecho en calidad de soldado al Ejército de Cuba tan luego como fuere habido, y sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad en que pudiera incurrir por sus actos.

4.º Los titulados Jefes y Oficiales carlistas, procedentes de las fuerzas rebeldes disueltas en las Provincias Vascongadas y Navarra, que hayan permanecido en España y acogidos en tiempo hábil á los indultos concedidos por los Generales de los Ejércitos leales, se presentarán á los Gobernadores de las provincias donde se propongan residir, en el imprecognable término de 15 días, contados desde esta fecha, y prestarán el juramento de fidelidad á S. M. el Rey Don Alfonso XII, fijando después su residencia en el punto que juzguen conveniente; y para que no puedan

ser de ningún modo molestados por su pasada conducta, solicitarán, y se les expedirá inmediatamente por aquellos funcionarios, el certificado que acredite su sumisión y juramento, el cual deberán presentarlo al Alcalde del lugar donde fijen su residencia.

5.º Quedan excluidos de indulto, mientras el Gobierno no disponga otra cosa:

1.º Los que se hayan titulado ó hubieren ejercido en las filas carlistas ó en el territorio ocupado por las fuerzas rebeldes funciones de Ministros, Corregidores, Diputados ó guerra, Diputados forales, Jueces, Fiscales, Notarios, Escribanos, Registradores, Procuradores, Catedráticos ó otros cualesquiera empleos públicos de carácter civil.

2.º Los reos de delitos comunes, aunque aleguen que al cometerlos lo hicieron á título de represalias ó por otro concepto cualquiera.

Los comprendidos en este último caso serán juzgados y castigados, si son habidos, con todo el rigor de las leyes.

La obediencia á los superiores no eximirá de responsabilidad mas que á los individuos de la clase de tropa que hayan ejecutado los hechos colectivos y forzadamente.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. S. para su exacto cumplimiento, advirtiéndole que de esta disposición se dá traslado á los Representantes y Agentes consulares de S. M. en el extranjero, así como á las Autoridades militares y judiciales, para que conduzcan en la parte que les toque á su ejecución y observancia. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 8 de Marzo de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Diputación provincial.

COMISION PERMANENTE.

Señon del 25 de Enero de 1876.

Resuelto en 21 del corriente que se verifique la recepción definitiva de las obras del Pontón de Corullón cuando se termine la variación del cauce sobre que dicha obra se halla emplazada, quedo acordado designar para dicho objeto á los Diputados D. Francisco Siso y D. Gerónimo Pérez Mercadillo, significándoles lo mismo que al contratista que la recepción se verificará después de las elecciones de Senadores.

De conformidad con lo propuesto por el Director de Caminos provinciales, se acordó anunciar la subasta de reparación de un muro en el Puente de piedra sobre el Rio Bueza, la cual se verificará simultáneamente en esta capital y en Ponferrada, con sujeción al proyecto, presupuesto y pliego de condiciones que presenta la Sección.

Conforme á lo resuelto en circular

publicada en el Boletín oficial de 17 del corriente, se acordó autorizar al Secretario del Juzgado municipal de Gradeles y al de los Ayuntamientos contiguos á los de Turcia, Villanueva, Villagatón, San Cristobal de la Polantera, Valdeteja, Los Barrios de Luna, Campo de la Lomba y Portela, para que á costa de estos, saquen las copias del libro del Censo electoral por el que se hallan en descubierto.

No siendo aplicables á la reclamación de Feliciano Fernandez, vecino de Veguellina, las prescripciones del artículo 2.º de la Instrucción de 20 de Diciembre de 1847 á que el Sr. Jefe económico se refiere en su comunicación de 21 del corriente, se acordó de volverle las actuaciones á los fines que estime oportunos.

Accediendo á lo solicitado por Casimira Blanco, expósta del hospicio de Leon y de conformidad con lo informado por el Director del Establecimiento, se acordó conceder la licencia que solicita para contraer matrimonio con Baltasar Revilla, domiciliado en Matallana, otorgándola por razon de dote la suma de 65 pesetas.

Acreditados los requisitos de reglamento por Matilde Gasturo, vecina de Valencia de D. Juan y Francisco Celemín de esta ciudad, se acordó concederles un socorro de lactancia.

Fue aprobada la distribución de fondos para el próximo mes de Febrero, importante 99.636 pesetas 99 céntimos.

Accediendo á lo solicitado por el Ayuntamiento de Leon, acordó facilitarle testimonio de la sentencia dictada por el Consejo provincial contra D. Lidro Sanchez, contratista de la cárcel del partido, condenándole al reintegro de los fondos destinados para la obra, debiendo acompañar además valoración de las ejecutadas y cantidades percibidas por el contratista, no habiendo lugar al desglose de la escritura hipotecaria que se solicita.

Vista la consulta hecha por el Alcalde de Villaverde de Arcayos respecto al pago de los derechos devengados en el acto de la declaración de soldados en el último reemplazo por el Secretario habilitado para dicho acto, por no poder tomar parte en él el propietario, quedo acordado hacer presente á dicha autoridad:

1.º Que habiéndose separado el Secretario de la corporación municipal de las operaciones consiguientes á la declaración de soldados, en cumplimiento á lo dispuesto en la ley de reemplazos, no debe descontarsele cantidad alguna de su asignación para el cargo del Secretario habilitado.

2.º Que los haberes devengados por este deben satisfacerse con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto municipal; y

3.º Que la suma debe ser proporcionada á la que se acostumbra á dar á cualquier escribiente que emplea en día de trabajo.

Distribución de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el artículo 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.	Artículos.		Total	
	Pesetas Cs.	Pesetas Cs.	Por capitulos.	
Capítulo I.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.				
Artículo 1.º Dielas de los individuos de la Comisión á 1.500 pesetas anuales los forasteros y 1.000 los de la capital.	585 33		5.081 83	
Personal de la Diputación y Consejo provincial.	2.126 "			
Material de la Diputación.	1.800 "			
Art. 5.º Sueldos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	72 50			
Material de estas Comisiones.	509 "			
Capítulo II.—SERVICIOS GENERALES.				
Artículo 1.º Gastos de quintas.	400 "		4.900 "	
Art. 2.º Idem de bagajes.	1.500 "			
Art. 3.º Idem de impresos y publicación del Boletín oficial.	2.000 "			
Art. 5.º Idem de calamidades públicas.	4.000 "			
Capítulo III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO.				
Artículo 1.º Personal de las obras de reparación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	1.185 "		2.185 "	
Material para estas obras.	1.000 "			
Capítulo V.—INSTRUCCION PÚBLICA.				
Artículo 1.º Junta provincial del ramo.	415 "		4.400 68	
Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	3.000 "			
Art. 3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	600 "			
Art. 4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	166 68			
Art. 7.º Museo provincial.	219 "			
Capítulo VI.—BENEFICENCIA.				
Art. 1.º Atenciones de dentistes.	1.650 "			26.450 "
Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	2.800 "			
Art. 3.º Idem id. id. de las Casas de Misericordia.	1.500 "			
Art. 4.º Idem id. id. de las Casas de Expositos.	20.000 "			
Art. 5.º Idem id. id. de las Casas de Maternidad.	500 "			
Capítulo VIII.—IMPREVISTOS.				
Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	3.000 "		3.000 "	
SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.				
Capítulo II.—CARRETERAS.				
Artículo 2.º Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	16.000 "		16.000 "	
Capítulo III.—OBRAS DIVERSAS.				
Unico. Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	5.000 "		5.000 "	
Capítulo IV.—OTROS GASTOS.				
Unico. Capitales destinadas á objetos de interés provincial.	5.000 "		5.000 "	
SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.				
Capítulo único.—RESULTADOS POR ADICION DE EJERCICIOS CERRADOS.				
Artículo 1.º Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 1875, procedentes del presupuesto anterior.	8.000 "		8.000 "	
TOTAL GENERAL.			78.045 40	

En Leon á 20 de Febrero de 1876.—El Contador de fondos provinciales, Saustiano Posadilla.—V.º H.º—El Vice-presidente de la Comisión provincial, Ricar-

do Mora Varona.—Sesion de 28 de Febrero de 1876.—La Comisión en sesion de este día acordó aprobar la anterior distribución de fondos provinciales correspondiente al mes de Marzo próximo.—El Vice-presidente, Ricardo Mora Varona.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Secretaría.—Negociado 1.º

El día 9 del corriente tendrá lugar á las once de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporación, la revisión en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de Fresno de la Vega, imponiendo una multa á D. Clemente Martínez García, por llenar de agua el camino titulado de S. Juan, contra el cual se alza el intereseado.

Leon 4 de Marzo de 1876.—El Vice-Presidente, Manuel Aramburu Alvarez.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Secretaría.—Suministros.

Precios que esta Comisión y Comisario de Guerra han fijado para el abono de las especies de suministros militares que los pueblos de la provincia hayan facilitado á las tropas del ejército y Guardia civil transeúntes por los mismos, durante el presente mes de Febrero.

Has. Cts.

Racion de pan de 70 decágramos.	0 22
Racion de cebada de 69.375 litros.	0 64
Quintal métrico de paja.	5 21
Litro de aceite.	1 18
Quintal métrico de carbon.	8 00
Quintal métrico de leña.	2 50
Litro de vino.	0 29
Kilogramo de carne de vaca.	0 94
Kilogramos de carne de certero.	0 91

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL á fin de que los Ayuntamientos ajusten sus respectivas relaciones á los precios anteriormente señalados.

Leon 7 de Marzo de 1876.—El Vice-presidente, Manuel Aramburu Alvarez.—P. A. D. L. C. P.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Gobierno Militar.

Circular.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos ó en su defecto los Pedaneos de los pueblos que se expresan á continuacion me darán parte en cual de ellos se ha presentado el carlista indultado en el Norte Eusebio Uruñá y Orda.

- Villar de Acero.
- Villar de Ciervos.
- Villar de Corrales.
- Villar de Goffer.
- Villar de las Traviesas.
- Villar del Monte.
- Villar del Yermo.
- Villar de los Barríos.
- Villar de Mazarife.
- Villar de Omana.
- Villar de Otero.
- Villar de Santiago ó Villarquemado.
- Villar de Vegacervera.

Leon 8 de Marzo de 1876.—El Brigadier Gobernador Militar, Joaquin de Souza.

Oficinas de Hacienda.

Administración económica de la provincia de Leon.

Negociado de Estancadas.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 5 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

«Ministerio de Hacienda.—Real orden.—Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion general sobre la conveniencia de que se recuerde el exacto cumplimiento de los arts. 82 y 83 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, á fin de evitar que continúen circulando documentos de giro sin el timbre correspondiente y que sean protestados y admitidos en juicio, contra lo terminantemente dispuesto en el art. 88 del citado Real decreto; y S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E. se ha servido disponer:

1.º Que se reproduzcan íntegras las mencionadas disposiciones en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias.

2.º Que se hagan las más severas prevenciones á los Jefes económicos y Empresa arrendataria del Timbre para que cuiden de poner un correctivo eficaz é tan injustificado abuso.

Y 3.º Que se excite el reconocido celo del Ministerio de Gracia y Justicia para que disponga que, tanto los Presidentes de las Audiencias como los Fiscales de S. M., encarguen el puntual cumplimiento de lo mandado á los funcionarios dependientes de sus respectivas Autoridades.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 18 de Febrero de 1876.—Salaverria.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Lo que se anuncia en el presente BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público. Leon 7 de Marzo de 1876.—El Jefe económico, José C. Escobar.

DISPOSICIONES QUE SE CITAN EN LA REAL ORDEN ANTERIOR.

Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Artículo 82 del mismo. Por la falta de sellos en los documentos de giro se impondrá la pena de reintegro y décuplo al librador ó persona que suscriba el documento, y el reintegro y cuadruplo á cada uno de los embosantes y al que le acepte ó pague.

Art. 83. Padrá suspenderse el pago de un documento de giro que no tenga el sello correspondiente hasta que se llene este requisito, siendo de cargo del librador los perjuicios que la suspension origine.

El tenedor del documento podrá evitar la suspensión del pago y la pena en que en otro caso incurriera fijando en el documento el sello que correspondiera y escribiendo sobre este la fecha en que lo verificó y su rúbrica, y la quedará además el derecho de reclamar el pago del importe del sello, y cualquiera perjuicio que por falta de este haya podido sufrir, contra la persona que se lo haya endosado, la cual, así como los anteriores endosantes y, el librador, no quedarán por eso exentos de las penas designadas en el artículo anterior.

Cuando el documento proceda del extranjero, se exigirá el reintegro y cuadruplicado a cada uno de los endosantes domiciliados en el Reino, ó en su defecto al que lo presente al cobro y al que lo pague.

Art. 83. En ninguna oficina ó Tribunal deberán admitirse los escritos, documentos y libros que no se hallen extendidos en el papel sellado correspondiente, si no se hace constar el reintegro de las cantidades defraudadas y el pago de las multas impuestas á los defraudadores. Incurrirán por lo tanto en las mismas penas que estos todos los funcionarios del orden judicial y administrativo que recibán, den curso ó autoricen cualquiera diligencia en documento ó escrito que no se halle extendido en el papel sellado correspondiente y no corrijan la infracción que en ellos se haya cometido.

Real orden de 12 de Junio de 1862.

Hmo. Sr.: Ha dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber suscitado la duda de si el importe de las penas que se imponen por falta de sello en los documentos de giro puede satisfacerse en sellos sueltos, como se ha verificado en algunos casos al protestar documentos de esta clase, ó si por el contrario, ha de exigirse el papel de multa y de reintegro, segun el principio general de la ley.

En su vista:

Y considerando que los documentos de giro deben protestarse en un plazo corto y fatal, y que para cumplir este requisito es preciso purgarlos del vicio legal cuando carecen del sello;

Considerando que si bien la ley establece en principio general que la multa y reintegro deben ingresar respectivamente en el papel creado al efecto, puede sin embargo acordarse una excepcion que haga más fácil y espedita la accion del comercio, sin que por eso ingresen las multas en metálico, que es lo que ha querido evitarse al crear papel especial para estos pagos;

Y considerando, finalmente, la conveniencia de dejar á los interesados en la disyuntiva de emplear papel de multas y de reintegro ó sellos sueltos de giro, segun que tengan mayores facilidades para valerse de cualquiera de estos medios, siempre que se observen las debidas precauciones para que en todo caso queden garantidos los intereses del Tesoro.

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y la Asesoría de ese Ministerio, se ha servido resolver:

1.º El importe de las penas que se impongan por falta de sellos en los documentos de giro, con arreglo á los artículos 82 y 83 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, podrá satisfacerse en sellos sueltos de giro ó en papel de multas y de reintegro, en la proporcion que correspondiera por estos conceptos.

2.º En los casos en que las penas ingresen en papel de reintegro y de multas se observarán las formalidades establecidas en los arts. 59, 60, 61 y 65 del citado Real decreto.

3.º Cuando las penas se satisfagan en sellos sueltos de giro, se unirán estos al documento respectivo, estampando el interesado la fecha y rúbrica y expresando en los mismos que se agregan en concepto de reintegro ó de multas.

Y 4.º Los Escribanos consignarán en el protesto la clase de papel ó sellos con que se haya satisfecho el importe de la pena.

De Real orden lo digo á V. U. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. U. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1862.—Salazar y J. —Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Ayuntamientos.

Debiendo ocuparse las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan en la rectificacion del amillaramiento, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion del año económico de 1876 á 1877, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto presenten en las respectivas Secretarías, relaciones juradas de cualquiera alteracion que hayan tenido en su riqueza, en el término de 15 días; pues pasados sin que lo verifiquen, les parará todo perjuicio.

Bustillo del Páramo.
Castroterra,
Riego de la Vega.
Saelices del Rio.

Alcaldía constitucional de Valdemora.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento y se anuncia por término de 30 días para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes en esta Alcaldía, por cuyo cargo se abona la dotacion anual de 300 pesetas, siendo obligatorio la formacion de todos los repartimientos así como la de asistir á la Junta pericial en los trabajos de amillaramientos y demás negocios de Alcaldía. Valdemora 4 de Marzo de 1876.—Matias Alonso.

Alcaldía constitucional de Barrios de Salas.

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento y Junta pericial la confeccion de

un nuevo amillaramiento de riqueza, que sirva de base al repartimiento de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1876 á 1877, se hace preciso, que todo vecino y forastero que posea cualquier género de riqueza en esta jurisdiccion, presente en el término de ocho dias en la Secretaria del mismo, relacion jurada de sus fincas, expresando en ella, respecta á las rústicas, el sitio, cabida y confines de los linderos que tengan en cada uno de los cuatro aires; y respecto de las urbanas su calle, número, pisos y ancho y largo, advirtiendo, que pasado este término no será admitida ninguna reclamacion y les parará el perjuicio que haya lugar.

Barrios de Salas 5 de Marzo de 1876.—Gonzalo Valcarco.

Anuncios oficiales.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado.—Anuncio.—Resultado, vacante en la facultad de Filosofia y Letras de la Universidad de Barcelona, la cátedra de Historia de España, dotada con el sueldo anual de 3.000 p setas, que segun el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento, á fin de que los cátedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo intransferible de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria y tengan el título de Doctor en la expresada Facultad.

Los cátedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan y los que no estén en el ejercicio de la ensenanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Febrero de 1876.—El Director general, Joaquín Maldonado.—Sr. Rector de la Universidad de Oviedo.—Es copia.—El Rector, Leon Salmean.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de Universidades.—Anuncio.—Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, Seccion de las naturales

de la Universidad de Madrid, la cátedra de Geología, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 25 años de edad; ser Doctor en la expresada Facultad y Seccion, ó tener probados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el imperogable término de seis meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividida en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y método de ensenanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de ensenanza de la nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 17 de Febrero de 1876.—El Director general, Joaquín Maldonado.—Sr. Rector de la Universidad de Oviedo.—Es copia.—El Rector, Leon Salmean.

Anuncios particulares.

CAFÉ NERVINO MEDICINAL.

Remedio árabe para curar infaliblemente los padecimientos congestivos ó nerviosos de la cabeza; los del estómago, del vientre, de los nervios y alteraciones de la sangre.

Tónico por excelencia, altamente higiénico y salutar, por las enfermedades que evita su uso diario.

Precio 12 y 20 rs. caja para 20 y 46 tazas.

Deposito central en Madrid, Espoz y Mina, 18. Dr. Morales.—Leon, Merino é hijo, plaza de la Catedral.—45

Se negocia toda clase de valores del Estado, como bonos del Tesoro, 5 por 100 consolidado, ferro-carriles, deuda del personal, resguardos de la Caja de Depósitos, carpetas de intereses vencidos de toda clase de papel del Estado; crédito comercial, peninsular, vales de la requisita de caballos, talones del empréstito de 175 millones, se abona á 24 por 100.

Leon, Plaza de los Boteros, número 2, D. Luis Clarita y Sola. 0—16

Imprenta de Rafael Garzo é Hijos. Puesto de los Hueros, núm. 14.